



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2023-00321-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA VILLAMIZAR CACERES
DEMANDADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, **dieciocho (18)** de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez,| presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-41-05-002-2019-00321-00, informando que en audiencia llevada a cabo 28 de junio de 2021 (folio 19.1), se ordenó valoración de perdida de la capacidad laboral de la demandante, redireccionada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 (folio) a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, en el que se requirió además a las partes para que colaboraran en la remisión de los documentos necesario para la valoración, respecto del cual se ha surtido la actuación que paso a relacionar:

A folio 60 aparece el oficio en el que la la Junta Regional de Invalidez de Santander informa sobre los documentos que se requieren para la valoración como son: documento de identidad de la demandante, historia clínica completa y organizada, exámenes clínicos y paraclínicos, certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo, dirección y teléfono del paciente y el pago de honorarios, correo que fue compartido a las partes.

A folio (61) la demandante remite correo en donde informa que envió la documentación requerida por la Junta e indica que se le requirió para que se remita de manera física en el término de quince (15) días “HISTORIA CLINICA ANTERIOR A 2017”.

A folio 64 la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitó mediante oficio de fecha 02 de mayo de 2023 nuevas pruebas, correo que compartió a las partes, en las que relaciona: “CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES e INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 09 DE OCTUBRE DE 2017 QUE AFECTARON A LA SEÑORA LAURA ROCIO VILLAMIZAR”.

A folio 67 obra correo que fue compartido a las partes, mediante el cual la Junta Regional aclara a la demandante en oficio del 05 de mayo de 2023, que la información solicitada en el oficio de fecha 02 de mayo de 2023, el certificado de cargo y labores se refiere es a la demandante respecto de los hechos ocurridos 09 de octubre de 2017, y hace énfasis en que los mismos deben ser radicadas y recibidas por el juzgado inicialmente.

A folio 70 obra correo remitido por la Clínica Medical Duarte, en el que informa que remitió la información solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander e indica los anexos enviados.

A folio 74 obra correo remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander quien mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2023 informa sobre la suspensión de los términos de valoración de la demandante; por cuanto, no se aportó el CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES e INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDO EL 09 DE OCTUBRE DE 2017 QUE AFECTARON A LA SEÑORA LAURA ROCIO VILLAMIZAR, advirtiendo que el mismo se continuaría una vez se encontrará el expediente de manera completa.

A folio 78 obra correo de la apoderada judicial de la demandante en la que manifiesta que su poderdante recibió llamada de la Junta Regional en donde le informaron que la demandada Clínica Medical Duarte había remitido la información pero que la misma debía ser enviada directamente por el Juzgado.

A folio 85 obra correo enviado por la apoderada de la demandante en el cual manifiesta que la documentación remitida por la Clínica Medical Duarte a la Junta Regional de Santander en lo referente a MANUAL DE BIOSEGURIDAD PARA EL LABORATORIO CLÍNICO, identificado con el Código DXLC-M-5020 y fecha de aprobación el 27 de Mayo del año 2016, no coincide con el que fue anexado en la contestación a la demanda y que obra a folio obrante a folio 830 - 843 de la contestación de la demanda, incorporado en el expediente digital dentro del archivo 010 consecutivo 23, que fue tenido en cuenta en la audiencia inicial, por lo que solicita se requerir a la demandada para que los remita nuevamente al Juzgado y enviarlo posteriormente a la Junta.

A folio 86 se recibe correo de la Junta Regional quien mediante oficio de fecha 14 de julio de 2023 que por haberse aportado los documentos solicitados en oficio 25 de mayo de 2023, se entenderá desistida la solicitud y ordena el archivo de la solicitud de valoración. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE VALORACIÓN PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL
San José de Cúcuta, **dieciocho (18)** de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad de este, y como quiera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander devolvió el trámite respecto de la valoración que se debe realizar a la demandante sobre la pérdida de capacidad laboral, por no haberse enviado en su totalidad la documentación requerida, se ordenará nuevamente la remisión de la documentación ante la referida Junta.

Previo a la remisión se ordena requerir a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, para que, en un término cinco (05) días remita en físico y digitalizado a la Secretaría del Juzgado, el **CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES e INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDO EL 09 DE OCTUBRE DE 2017** que afectaron a la señora **LAURA ROCIO VILLAMIZAR**; advirtiéndole que éstos deben corresponder a los mismos documentos aportados al proceso.

Recibida la anterior documentación se comparará con la que fue aportada por la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE en la contestación a la demanda que obra a folio obrante a folio 830 - 843 de la contestación de la demanda, incorporado en el expediente digital dentro del archivo 010 consecutivo 23.

Verificado lo anterior y si coincide la documentación enviada con la obra en el expediente respecto de estas pruebas, se remitirán en físico junto con las pruebas enviadas por la demandante a la junta y que obran a folio 61 del cuaderno digitalizado.

Se advierte que el pago de los honorarios de la valoración está a cargo de la Clínica Medical Duarte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** para que en un término cinco (05) días remita en físico y digital a la Secretaría del Juzgado, el **CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES e INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS OCURRIDO EL 09 DE OCTUBRE DE 2017** que afectaron a la señora **LAURA ROCIO VILLAMIZAR**; pruebas que fueron requeridas por la Junta de Calificación Regional de Santander.

SEGUNDO: ADVERTIR que, recibida la anterior documentación se comparará con la que fe aportada por la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** en la contestación a la demanda que obra que obra a folio obrante a folio 830 - 843 de la contestación de la demanda, incorporado en el expediente digital dentro del archivo 010 consecutivo 23.

TERCERO: REMITIR, una vez revisada y cotejado lo anterior, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, toda la documentación que aportaron las partes, la documentación que aporte la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** y la que obra en el pdf 61 del cuaderno digitalizado, para que un término de treinta (30) días valore a la demandante y determine la pérdida de capacidad laboral.

CUARTO: El pago de los honorarios estará a cargo de la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, que deberá cancelar los mismos, en un término de cinco (5) días, so pena que se le apliquen las sanciones del artículo 44 del CGP.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día 11 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2015-00225**, para informarle que mediante escrito del 15 de enero de 2024, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander** dio respuesta al requerimiento realizado el 12 de diciembre de 2022, y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha allegado el comprobante de pago de los honorarios. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente lo siguiente:

- ORDENAR** a la parte demandante que **allegue a este Despacho en un término inmediato**, con el fin de remitir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, los siguientes documentos:
 - Fotocopia del documento de identidad ampliada del demandante.
 - Historia clínica completa y organizada. Exámenes clínicos y paraclínicos.
 - Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido el demandante o sobre la improcedencia del mismo.
 - Dirección y teléfono del demandante.
 - Soporte de pago de honorarios.
- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **que de manera inmediata allegue a este proceso**, el comprobante del pago del 50% de los honorarios para la práctica del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN**, cancelados ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.
- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, que en caso de que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, requiera que el pago de los honorarios para la práctica del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN**, se reajusten con el SMLMV del 2024, **se proceda de manera inmediata a cancelar la diferencia faltante a su cargo; y allegar la copia del respectivo comprobante a este Despacho al término de la distancia**.

4. **ORDENAR** al **SECRETARIO DEL DESPACHO**, que una vez se reciba la anterior documentación, **se remita de manera inmediata** la misma a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para lograr la práctica del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN**.
5. **ORDENAR** la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, que una vez reciba la documentación solicitada por ésta, proceda a realizar la práctica del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE DEL CARMEN VALE RINCÓN**, en un término máximo de treinta (30) días.
6. **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del CPTSS**, para el día **02 de abril de 2024**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará en caso de que las partes no den por terminado el proceso a través de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de Enero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2019-00350-00
DEMANDANTE:	DARWIN GUSTAVO MORENO PEDRAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00350 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240115 155004-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS , para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. De igual manera, se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia en razón a que en el presente caso se solicita por parte del demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez. Este derecho no es susceptible de conciliación, ya que se trata de una prestación irrenunciable, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política. Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso. Esta decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso. Esta decisión se notifica en estrados.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: - En primer lugar, es necesario determinar si, a pesar de que el señor DARWIN GUSTAVO MORENO PEDRAZA padece una enfermedad congénita que resultó en una pérdida de capacidad laboral del 50.10% estructurada desde el 19 de diciembre de 1984, mantuvo una capacidad residual que le permitió realizar cotizaciones al sistema general de pensiones a través de PORVENIR S.A. - En segundo lugar, una vez establecido lo anterior, se debe definir si, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, es admisible considerar de manera excepcional que no se cuenten las semanas a partir de la estructuración de la invalidez, sino a partir de la última cotización realizada por el demandante a PORVENIR S.A. Esto se realiza con el fin de determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, al retroactivo pensional y a los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.	

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos y excepciones objeto de controversia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de Luis Alberto Cristancho Gómez, Carmen Rosa Suescún De Carrillo y Luis José Cañizares Parada.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

De manera oficiosa, este despacho procederá a decretar la siguiente prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en cumplimiento del deber establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso:

Se dispone **OFICIAR** a las sociedades **S G OBRAS CIVILES DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., TECNICONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S.** y **NEXO CONSTRUCTORA S.A.S.**, con el fin de que en el término de 10 días proporcionen a este despacho información sobre la vinculación laboral que tuvieron con el señor **DARWIN GUSTAVO MORENO PEDRAZA**. Se solicita que especifiquen el periodo durante el cual prestó sus servicios y detallen el cargo y las funciones que desempeñó.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, el día 29 de FEBRERO de 2024 a las 9:00 a.m.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de Enero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2019-00286-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CARVAJAL PEÑALOZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	JULY NATALIA GAONA PRADA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO DEL DEMANDADO:	MARY PACHON PACHON
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2019-00286 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240115_151242-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA , para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante. De igual manera, se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ para actuar como apoderada sustituta de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada esta etapa de la audiencia en razón a que la parte demandante pretende la declaración de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Dicho dictamen determino que las patologías padecidas por el demandante son de origen común, por lo tanto, este tipo de controversias no serían susceptibles de conciliación.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
Considerando lo señalado por las entidades demandadas en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, este Despacho considera necesario, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso,	

llevar a cabo, de oficio, control de legalidad con el fin de integrar el litisconsorcio necesario. Este litisconsorcio necesario se establecerá con las sociedades que guardan una relación sustancial con el demandante, **FERNANDO CARVAJAL PEÑALOZA**, ya que son las entidades a las cuales se encuentra debidamente afiliado. Las razones para esta integración son las siguientes:

1. En primer lugar, según lo indicado por la parte demandante, se cometió un error al vincular a **PORVENIR S.A.** como la administradora de fondos de pensiones a la que el demandante está afiliado. Sin embargo, en esta etapa procesal, se aclara que **PROTECCIÓN S.A.** es la entidad responsable de desempeñar dicho papel en el ámbito de la protección de la seguridad social del actor.
2. Por otro lado, al examinar la contestación a la demanda de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se constata que esta indica que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** absorbió a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL.** Por lo tanto, se concluye que esta última entidad sería la llamada en el proceso para controvertir las pretensiones de la demanda, las cuales buscan establecer que la patología sufrida por el demandante no tienen un origen común, sino laboral.
3. En consonancia con lo anterior, se verifica también, por parte de este despacho, al consultar la página de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**, que se ha llevado a cabo una fusión entre **SEGUROS DE VIDA SURA** y **ARL SURA**. Se establece que sería esta compañía especializada la encargada de realizar el aseguramiento de los riesgos de los trabajadores en Colombia. Dado que esto es pertinente, se aplica lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se refiere a la figura del litisconsorcio necesario. Esta norma establece que cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o disposición legal, deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, dispondrá en la etapa de saneamiento del proceso lo siguiente:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento la debida integración del litisconsorcio necesario con **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**, **SEGUROS DE VIDA SURA**, que se fusionó con **SURA RIESGOS LABORALES** y con **PROTECCIÓN S.A.** Estas entidades son las administradoras de riesgos laborales y fondos de pensiones a las que el señor **FERNANDO CARVAJAL PEÑALOZA** se encuentra debidamente afiliado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y a **PROTECCIÓN S.A.** con el fin de correrle traslado de la demanda, y que en el término de 10 días den contestación a la misma.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta que se haya realizado la debida integración del litisconsorcio necesario.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de Enero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2018-00448-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS
DEMANDADO:	TEJAR SANTA ROSA LTDA.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00448 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240116_091013-Meeting Recording.mp4 2018-00448 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240116_160706-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS	
- RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE Después de examinar el expediente y escuchar a las partes, se hace necesario realizar previamente la reconstrucción parcial del expediente. Esto se debe a la omisión de incluir en el mismo el Acta de la audiencia del 13 de abril del 2023, en la cual se llevó a cabo la Audiencia de Trámite y se practicaron las pruebas decretadas a favor de las partes. Tras analizar el correo electrónico y el estado 055 del 14 de abril del 2023, se constata que efectivamente, el 13 de abril del 2023, se celebró dicha audiencia y se remitió por correo electrónico a los empleados de este Despacho judicial, por parte de la titular, la correspondiente acta firmada. Sin embargo, dicha acta no fue incluida en el expediente. En virtud de lo anterior, se dispone la reconstrucción parcial del expediente, incorporando el Acta de la Audiencia de Trámite del 13 de abril del 2023 en el PDF 014.1 del expediente. Asimismo, se ordena la inclusión del Estado 055 del 14 de abril del 2023, en el cual también se notificó la realización de la correspondiente audiencia.	
RECESO DE AUDIENCIA	
Con el propósito de emitir la sentencia correspondiente, este Despacho decretará un receso y procederá a constituirse en audiencia de Juzgamiento a las 4:00 p.m.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO - 16 de Enero de 2024	
SENTENCIA	
En la controversia planteada en este caso, debe determinarse sí entre el demandante MIGUEL ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la empresa TEJAR SANTA ROSA LTDA., existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, prorrogándose de manera consecutiva, entre el 04 de enero de 1982 hasta el 20 de diciembre de 2015; De las pruebas allegadas al proceso se observa lo siguiente: - Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TEJAR SANTA ROSA LTDA., esta sociedad fue creada el 04 de enero de 2007, y se registran como socios a CORNELIO VEGA ANGARITA, VALENTÍN VEGA ANGARITA, LUIS MIGUEL VEGA ANGARITA, ADOLFO VEGA ANGARITA, OLGA MARINA VEGA ANGARITA, ELIZABETH VEGA ANGARITA, CARMEN ROSA VEGA ANGARITA y EDILMA VEGA ANGARITA; quiere decir ello, que jurídicamente no es posible que el actor prestara sus servicios esta sociedad antes del año de su creación y desde el 04 de enero de 1982. - Por el contrario, con la demanda y la contestación de la demanda, en las páginas 22 a 25 y 269 a 376 se aportaron los contratos de trabajo a término fijo suscritos por el señor MIGUEL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ con la señora ROSA ANGARITA	

DE VEGA y/o liquidación definitiva de prestaciones sociales, para prestar sus servicios como OFICIOS VARIOS en el CHIRCAL SANTA ROSA, en los siguientes periodos: - Liquidación definitiva del contrato de trabajo vigente desde el 03 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983, en la cual consta que el actor prestó sus servicios para el Chircal Santa Rosa. - Liquidación definitiva del contrato de trabajo vigente desde el 02 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, en la cual consta que el actor prestó sus servicios para el Chircal Santa Rosa. - <u>07 de enero de 1985 hasta el 23 de diciembre de 1985</u>, contrato que fue liquidado el 21 de diciembre de 1985. - <u>07 de enero de 1986 hasta el 23 de diciembre de 1986</u>, contrato que fue liquidado el 23 de diciembre de 1986. - <u>13 de enero de 1987 hasta el 23 de diciembre de 1987</u>, contrato que fue liquidado el 23 de diciembre de 1987. - <u>10 de enero de 1988 hasta el 23 de diciembre 1988</u>, contrato que fue liquidado el 23 de diciembre de 1988 - <u>12 de enero de 1989 hasta el 23 de diciembre 1989</u>, contrato que fue liquidado el 23 de diciembre de 1989. - 23 de febrero de 1990 al 23 diciembre de 1990, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 23 de noviembre de 1990 y liquidado el 23 de diciembre de 1990. - 21 enero de 1991 al 21 diciembre de 1991, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 19 de noviembre de 1991 y liquidado el 21 de diciembre de 1991. - 20 enero de 1992 al 19 diciembre de 1992, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 19 de noviembre de 1992 y liquidado el 19 de diciembre de 1992. - 18 enero de 1993 al 17 diciembre de 1993, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 16 de noviembre de 1993 y liquidado el 17 de diciembre de 1993. - 11 enero de 1994 al 23 diciembre de 1994, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 18 de noviembre de 1994 y liquidado el 23 de diciembre de 1994. - 10 enero de 1995 al 23 diciembre de 1995, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 20 de noviembre de 1995 y liquidado el 23 de diciembre de 1995. - 09 enero de 1996 al 21 diciembre de 1996, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 20 de noviembre de 1996 y liquidado el 21 de diciembre de 1996. - 13 enero de 1997 al 02 de julio de 1997, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 19 de noviembre de 1997 y liquidado el 20 de diciembre de 1998. - 13 enero de 1998 al 02 de julio de 1998, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 14 de noviembre de 1998 y liquidado el 19 de diciembre de 1998. - 12 enero de 1999 al 03 de julio de 1999, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 20 de noviembre de 1999 y liquidado el 23 de diciembre de 1999. - 11 enero de 2000 al 02 de julio de 2000, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 18 de noviembre de 2000 y liquidado el 23 de diciembre de 2000. - 09 enero de 2001 al 01 de julio de 2001, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 20 de noviembre de 2001 y liquidado el 22 de diciembre de 2001. - 08 enero de 2002 al 01 de julio de 2002, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 22 de noviembre de 2005 y liquidado el 23 de diciembre de 2002. - 13 enero de 2003 al 04 de julio de 2003, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 21 de noviembre de 2005 y liquidado el 24 de diciembre de 2003. - 18 enero de 2004 al 06 de julio de 2004, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 22 de noviembre de 2004 y liquidado el 23 de diciembre de 2004. - 17 enero de 2005 al 05 de julio de 2005, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 18 de noviembre de 2005 y liquidado el 23 de diciembre de 2005. - 11 enero de 2006 al 03 de julio de 2006, contrato que fue finalizado en virtud del preaviso remitido el 14 de noviembre de 2006 y liquidado el 23 de diciembre de 2006.	
De acuerdo con lo anterior, el actor al menos desde el 03 de enero de 1983 hasta el 23 de diciembre de 2006, celebró sendos contratos de trabajo a término fijo con la señora ROSA ANGARITA DE VEGA; los cuales tuvieron solución de continuidad y en este caso, no se acreditaron los requisitos de la sustitución patronal consagrada en el artículo 68 del CST, que son: i) El cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, ii) La subsistencia de la identidad del negocio y iii) La continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-; toda vez, que, no se acreditó la continuidad en la prestación del servicio, debido a que después de que	

transcurrió un mes, desde que terminó el contrato con ésta, fue que se vinculó con la empresa demandada.

En efecto, al examinar las pruebas allegadas al proceso se determina que el actor celebró con la empresa **TEJAR SANTA ROSA LTDA.**, sendos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, que se dieron por terminado conforme lo exige el artículo 46 del CST, esto es, remitiendo el correspondiente preaviso dentro de los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento del contrato, según se describe a continuación:

Término fijo inferior un año Pág. 265 a 266	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	22 enero 2007 hasta 07 julio 2007	20 noviembre de 2007. Pág. 268	Finalizó el 22 de diciembre de 2008, y la liquidación definitiva se encuentra en la pág. 267
Término fijo inferior un año Pág. 254 a 255	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	14 enero 2008 hasta 04 julio 2008	20 noviembre de 2008. Pág. 264	Finalizó el 23 de diciembre de 2008, y la liquidación definitiva se encuentra en la pág. 263
Término fijo inferior un año Pág. 245 a 246	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	19 enero 2009 hasta 07 julio 2009	21 noviembre de 2009. Pág. 253	Finalizó el 23 de diciembre de 2009, y la liquidación definitiva se encuentra en la pág. 252
Término fijo inferior un año Pág. 236 a 237	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	18 enero 2010 hasta 06 julio 2010	21 noviembre de 2010. Pág. 244	Finalizó el 23 de diciembre de 2010, y la liquidación definitiva se encuentra en la pág. 243
Término fijo inferior un año Pág. 233 a 204	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	17 enero 2011 hasta 16 julio 2011	21 noviembre de 2011. Pág. 235	Finalizó el 23 de diciembre de 2011, y la liquidación definitiva se encuentra en la pág. 234
Término fijo inferior un año Pág. 171 a 172	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	16 enero 2012 hasta 22 diciembre 2012	20 noviembre de 2012. Pág. 202	Se encuentra en la pág. 201
Término fijo inferior un año Pág. 137 a 138	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	21 enero 2013 hasta 21 diciembre 2013	20 noviembre de 2013. Pág. 169	Se encuentra en la pág. 170
Término fijo inferior un año Pág. 26-27	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	03 febrero de 2014 al 20 de diciembre de 2014	20 noviembre de 2014. Pág. 135	Se encuentra en la pág. 136
Término fijo inferior un año Pág. 28-29	TEJAR SANTA ROSA LTDA.	02 marzo 2015 al 20 diciembre 2015	17 noviembre 2015. Pág. 30	Se encuentra en la pág.31.

Así las cosas, pese a que el actor alega que existió una única relación laboral continúa, las pruebas analizadas dan certeza de que entre el señor **MIGUEL ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se dio desde el 22 de enero de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2015, a través de varios contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, que fueron terminados y liquidados por el empleador. Así mismo, debe precisarse que la celebración sucesiva de contratos de trabajo a término fijo no los convierte en un contrato de trabajo a término indefinido.

Además de lo anterior, la parte demandante incumplió la carga probatoria que le impone el artículo 167 del CGP, en cuanto a demostrar que la prestación del servicio fue continua y que dichas liquidaciones o preavisos se dieron de manera formal, lo que no ocurrió en este caso.

Por otro lado, se observa en las páginas 38 a 46, donde se encuentra la historia laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la cual consta que el actor se afilió el 24 de abril de 1985 y ha cotizado un total de 1.412,29 semanas. Así mismo, se advierte que, como empleadores se registran a la señora **ROSA ANGARITA DE VEGA** y a la empresa **TEJAR SANTA ROSA LTDA.**, quienes han cotizado por los periodos donde está acreditada la relación laboral, los cuales son interrumpidos y no continuos.

Ahora bien, en relación con la indemnización por despido injusto se tiene que el último contrato entre las partes se dio entre el 02 de maro de 2015 al 20 de diciembre de 2015, vínculo laboral que estuvo regido por un contrato a término fijo inferior a un año. Así mismo, se evidencia que el 17 de noviembre de 2015, la empresa **TEJAR SANTA ROSA LTDA.**, le entregó al demandante el correspondiente preaviso, ajustándose a lo previsto en el artículo 46 del CST; así las cosas, no existe el despido injusto alegado por la parte demandante, en razón a que el artículo 61 del CST, estipula que el contrato de trabajo termina válidamente por la expiración del plazo pactado.

Al respecto debe decirse que en virtud del principio de responsabilidad probatoria consagrado en el artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte demandante demostrar de forma precisa las horas extras, dominicales y festivos en que prestó sus servicios; esto es, días y número de horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria; esta precisión que se exige, le impide al juez suponer la existencia del trabajo suplementario por expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar; lo que no se acreditó en este caso.

Por último, se advierte que en el momento en que la empresa **TEJAR SANTA ROSA LTDA.**, terminó el contrato de trabajo del actor el 30 de diciembre de 2015, no liquidó las prestaciones sociales y vacaciones definitivas con base en un SMLMV como es alegado en la demanda, sino con el salario promedio de \$1.245.574; por lo que no le asiste razón a la parte demandante. Y tampoco acreditó las horas extras y recargos que realizó en ese año para efectos de demostrar que su salario promedio resultaba superior al reconocido por la empresa demandada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **TEJAR SANTA ROSA LTDA** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **MIGUEL ROBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta provincia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la parte demandante no compareció a la presente audiencia y no presentó recurso de apelación, este Despacho **ORDENA REMITIR el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00001-00
ACCIONANTE: GARCO PUBLICIDAD CÚCUTA S.A.S.
ACCIONADOS: NUEVA EPS integrada en el contradictorio ANGIE FERNANDA RIVERA LEMA
DECISIÓN: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señorita Jueza, informándole que se recibió la respuesta de la presente acción de tutela de la accionada **NUEVA EPS**, donde solicita la aplicación de la cosa juzgada constitucional, por cuanto la accionante ya había instaurado una tutela en igual sentido la cual fue conocida por el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**, la cual fue radicada bajo el No. 54001318700620230064500, en la que fue declarada improcedente (Ver archivo PDF 006 folio 5). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO PETICION PROCESO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que se sirvan remitir el link de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001318700620230064500**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7523bef108292d844c6896524fdc87bee424e290007473b28c8f8b6a91bd1e**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALY BALLESTEROS FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: WILMAR TORRES PARADA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, **dieciocho (18)** de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00229-00**, instaurada por la señora **MAGALY BALLESTEROS FONSECA Y OTRO** en contra del señor **WILMAR TORRES PARADA Y OTRO**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, **dieciocho (18)** de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8b737f6eb52a112745f7a9da7f3e454b2716ba856f9df1a90f3f2847e5c355**

Documento generado en 18/01/2024 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2022-00026-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRIETO LEON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00026-00**, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA PRIETO LEON**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda, vía correo electrónico en fecha 29 de agosto del 2022¹, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el RETIRO y ARCHIVO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 03 del expediente digital

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b3561d13947389801a80f5920ac7aba08733083c5b9767cb689a1574ce9cb**

Documento generado en 18/01/2024 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00297-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PATIÑO CONTRERAS
DEMANDADO: GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ENRIQUE PATIÑO CONTRERAS**, contra el señor **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA Y OTROS**, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita con escrito que antecede¹, el emplazamiento del demandado **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA**, toda vez que desconoce su domicilio y dirección para su ubicación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- A) **EFFECTUAR** por secretaría el emplazamiento al demandado **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA**, de conformidad con art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- B) **DESIGNAR** al doctor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, como Curador Ad-litem del señor **GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA**, en su condición de demandado, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Archivo PDF 021,024,025 del expediente digital

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bde2b5957c3f633ffe8feac5086526c697c2b3ea3a2a537aaf71eb4081f8e5**

Documento generado en 18/01/2024 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00351-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY FARIDE BRAHIM MUÑOZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S., y ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00351, informándole que la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que a la demandada **ESIMED S.A.**, se le envió la notificación de la demanda con sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, el día 17 de junio de 2.022, tal como lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y no dieron contestación a la misma. Por lo anterior se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma a la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente, por un lado, aceptar la contestación que ha presentado por intermedio de apoderado la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por encontrarse ajustada a derecho, y por otro, tener por no contestada la demanda a nombre de la sociedad **ESIMED S.A.**, toda vez que pese habersele notificado la misma en debida forma y dentro su oportunidad procesal no se pronunciaron al respecto.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO**, como apoderada de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° **ADMITIR** la contestación que a la demanda hace la doctora **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO**, a nombre de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**

3° **TENER** por no contestada la demanda a la sociedad demandada **ESIMED S.A.**, toda vez que pese habersele notificado en debida forma y dentro de su oportunidad procesal, no se pronunciaron al respecto.

4° **SEÑALAR** el día **06 de MARZO de 2024**, a las **9:00 a.m.** del para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

15° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7788f957184df717707038db5690bcd4215201806cefb41173c739ce79f4f906**

Documento generado en 18/01/2024 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA ANA LORENA SANCHEZ BONILLA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00352-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LORENA SANCHEZ BONILLA
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S., y ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00352, informándole que la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Igualmente le informo que la demandada **ESIMED S.A.**, se le envió la notificación de la demanda con sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, el día 24 de junio de 2.022, tal como lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y no dieron contestación a la misma. Por lo anterior, se encuentran vencidos los términos de traslado y no presentaron reforma de la demanda. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera procedente, por un lado, aceptar la contestación que ha presentado por intermedio de apoderado la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por encontrarse ajustada a derecho, y por otro, tener por no contestada la demanda a nombre de la sociedad **ESIMED S.A.**, toda vez que pese habersele notificado la misma en debida forma y dentro su oportunidad procesal, no dieron contestación a la misma.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO**, como apoderada de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO**, a nombre de la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**

3° TENER por no contestada la demanda a la sociedad demandada **ESIMED S.A.**, toda vez que pese habersele notificado en debida forma y dentro de su oportunidad procesal, no se pronunciaron al respecto.

4° SEÑALAR el día 06 de MARZO de 2024, a las 11:00 a.m. del para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

15° REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfe25e3a785a2ec353ec88d38e4c1f322d7533075b70e87f0c85e97ed5cdfb**

Documento generado en 18/01/2024 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2013-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
DEMANDADO: CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA, CONSORCIO CONSTRUCTORA
CÚCUTA, SALUDTOTAL EPS, POSITIVA ARL, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN Y PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2013-00218-00, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2.023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia de fecha Sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada las excepciones de TERMINACIÓN LEGAL, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN DISCAPACIDAD propuesta por las demandadas CONSORCIO TERRAZA DE LA RIVIERA y CONSORCIO CONSTRUCTORA CÚCUTA, absolviéndola de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas en ninguna instancia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivo y en el sistema.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723ea388bf4f2c6907c733a0b229b01c8644bf27c1d825f435b6a03c49b834c5**

Documento generado en 18/01/2024 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00016-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE SUAREZ GÁFARO
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-
HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- HUEM-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE SUAREZ GÁFARO** en contra de la **NUEVA EPS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- HUEM-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida.

Por otra parte, encontramos dentro del contenido tutelar, y en lo que tiene que ver a la referencia del escrito de tutela, el accionante menciona la figura de la medida cautelar, sin embargo, no existe justificación fáctica, ni documental que soporten la misma, razón por lo que se solicitará al accionante aportar las justificaciones que considere y que sustenten dicha medida. Una vez allegado lo solicitado se procederá sobre la pertinencia de la medida.

Igualmente, se encuentra que el accionante hace mención de haber cancelado una factura de venta número CU1880, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.00), y cuya prueba dice adjuntar, sin embargo, revisados los anexos no se encontró tal documento, por lo que se solicitará al accionante se sirva aportarla.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE SUAREZ GÁFARO** en contra de la **NUEVA EPS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- HUEM-**.

2°. **REQUERIR** al accionante **CARLOS ENRIQUE SUAREZ GÁFARO** para que: (i) se sirva aportar las justificaciones que considere y que sustenten dicha medida cautelar. Una vez allegado lo solicitado

se procederá sobre la pertinencia de la medida. (ii) Allegue en PDF la factura de venta CU1880, que fuera relacionada en el escrito de tutela.

3°. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA EPS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- HUEM-**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. OFICIAR a las accionadas **NUEVA EPS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- HUEM-**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **CARLOS ENRIQUE SUAREZ GÁFARO** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00356-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO (Representante de la menor)
MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ FLOREZ
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los doctores **GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, por incumplimiento del fallo de fecha fallo de fecha 25 de octubre de 2023, modificado y complementado por el Honorable Tribunal superior, Sala Laboral, mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00356-00**, seguido por **FANNY ISABEL FLOREZ ZAMBRANO (Representante de la menor) MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ FLOREZ contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00428-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: AURORA HAYDEE CONTRERAS VERA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de **a la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. y al Dr. ANDRES PABON SANABRIA en su condición de Gerente de Operaciones de la FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento del fallo de fecha 18 de diciembre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00428-00**, seguido por **AURORA HAYDEE CONTRERAS VERA contra FIDUPREVISORA S.A.** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de Enero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2018-00460-00
DEMANDANTE:	MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN
DEMANDADO:	SALUDCOOP IPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
APODERADO DEL DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00460 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240117_093452-Meeting Recording.mp4 2018-00460 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20240117_164623-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN , para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. De igual manera, se le reconoce personería jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS para actuar como apoderado de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN .	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007 y lo registrado en la diligencia del 27 de septiembre de 2023, deberán agotarse en la presente diligencia las pruebas decretadas a favor de las partes: - A favor de la parte demandante los testimonios de Ángela Monsalve Morales y Carlos David Becerra. La parte demandante solicita la suspensión de la audiencia debido a la ausencia de los testigos, ya que no ha sido posible establecer contacto con ellos. Ante la solicitud previa de la parte demandante, el Despacho indica que no accederá al aplazamiento de la audiencia por las siguientes razones: - La parte demandante debe procurar la comparecencia de los testigos según el artículo 217 del Código General del Proceso. - Si el testigo no puede asistir o se niega, puede solicitar su comparecencia a través del empleador, según lo establece el inciso segundo del artículo 217 del Código General del Proceso o, como indica el artículo 218. - La inasistencia injustificada de los testigos permite aplicar el numeral primero del artículo 218 del Código General del Proceso, el cual establece que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de aquel que no comparezca. - Además, los aplazamientos deben solicitarse con anticipación y justificación, no durante la audiencia. - No obstante, el Despacho otorga a la parte demandante un breve plazo de quince (15) minutos para localizar a los testigos, <i>so pena</i> de prescindir de sus declaraciones en caso de no lograrse.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Tras el receso de quince (15) minutos concedido a la parte demandante para ubicar a los testigos, se informa que se logró contactar al señor Carlos David Becerra Ortiz, no obstante, no se pudo establecer comunicación con la señora Ángela Monsalve Morales.	

En consecuencia, se llevó a cabo el testimonio del señor Carlos David Becerra Ortiz a favor de la parte demandante. El Despacho prescinde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, de la declaración de la señora Ángela Monsalve Morales debido a su inasistencia injustificada. Asimismo, es relevante destacar que no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad con respecto a las pruebas documentales presentadas en el escrito de demanda.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Se deja constancia de que las partes presentaron sus alegatos de conclusión en debida forma y conforme a lo estipulado por la ley.
RECESO AUDIENCIA
Con el propósito de emitir la sentencia correspondiente, este despacho decretará un receso y procederá a constituirse en audiencia de Juzgamiento a las 4:40 p.m.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO - 17 de Enero de 2024
Después del receso previamente decretado, el despacho reanuda la audiencia a las 4:40 p.m. Se deja constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes. En este contexto, el despacho se constituye en Audiencia de Juzgamiento con el fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda. Se destaca, en principio, que no existe causa de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o impida pronunciar una sentencia de fondo. En consecuencia, el despacho procederá a dictar la sentencia de acuerdo a lo siguiente:
ANTECEDENTES
El señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMÍREZ interpuso demanda ordinaria laboral contra IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 80250119-1. Esta entidad se encuentra legalmente representada por el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Esta demanda fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que la recibió mediante acta del 21 de noviembre de 2018, la cual consta en la página 182 del expediente. Posteriormente, fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2019, como se evidencia en la página 183, y se ordenó llevar a cabo la notificación a la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN. Una vez surtida la notificación, la mencionada entidad presentó su contestación a la demanda, la cual se encuentra a partir de la página 205 del expediente. En su contestación, la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda y, como mecanismo de defensa, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. La contestación fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2019, y se llevaron a cabo las etapas procesales establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
SENTENCIA
En el presente proceso, la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMÍREZ y la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 80250119-1 y representada legalmente por la señora Ángela María Echeverry Ramírez, Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Se alega que dicho contrato estuvo vigente desde el 3 de enero de 2014 hasta el 3 de agosto de 2015. En consecuencia, solicita la condena de la entidad demandada al pago de los salarios adeudados, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indexación, intereses moratorios, así como las costas del proceso. Es relevante destacar que, en el momento en que se presentó la demanda, esta fue dirigida contra la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 80250119-1 y representada legalmente por la señora Ángela María Echeverry Ramírez, Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN. Además, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto con la demanda, se confirma que se proporcionó el correspondiente a la entidad sin ánimo de lucro SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT No. 80250119-1.

Al examinar las pruebas documentales presentadas en el proceso, se observa que los documentos obrantes en páginas 21 a 25 y 26 a 32 del expediente, no proporcionan información sustancial sobre la actividad personal del trabajador como componente estructural del contrato de trabajo. Es necesario destacar que no resulta concluyente para evidenciar que el actor prestó sus servicios a la **IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, ya que hace referencia a que el actor estaba reclamando obligaciones laborales a la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**.

Sin embargo, dicha entidad no procedió al pago de estas obligaciones debido a que la reclamación se presentó después del plazo establecido y, además, no se proporcionaron pruebas que respaldaran la existencia de dichas obligaciones.

Por otra parte, se observa en las páginas 33 a 52 comprobantes de nómina sin firma de la **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, en la página 53 del expediente se encuentra una certificación laboral sin firma emitida por **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA OUTSOURCING DE INFORMACIÓN RECURSOS HUMANOS PARA CORPORACION IPS SALUDCOOP**, por lo que no tienen valor probatorio y no pueden ser considerados oponibles a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**.

Este mismo principio se aplica al documento ubicado en la página 57, titulado **"OTRO SI AL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO FIRMADO ENTRE LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP Y MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ"** fechado el 28 de febrero de 2014. Este documento solo cuenta con la firma del demandante y no la del supuesto empleador. En relación con este aspecto probatorio, es relevante señalar que la Sentencia SL 4824 del 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que los documentos sin la firma de la parte contra la cual se oponen carecen de mérito probatorio, ya que se requiere el reconocimiento expreso de dicha parte.

En la audiencia llevada a cabo hoy, se recibió el testimonio del señor Carlos David Becerra Ortiz, y al determinar el valor probatorio de esta prueba testimonial, es necesario señalar que, al evaluar los aspectos intrínsecos relacionados con las circunstancias de tiempo en las que el testigo tuvo conocimiento de los hechos narrados, se observa que él afirmó de manera precisa que su relación laboral con **SALUDCOOP** comenzó el 20 de diciembre de 2009 y finalizó entre septiembre y octubre de 2013. Por lo tanto, aunque indicó que trabajó con el demandante en esta entidad, esta afirmación podría no ser precisa, ya que la parte demandante alega haber prestado sus servicios desde el 3 de enero de 2014 hasta el 3 de agosto de 2015. En consecuencia, el declarante no podría atestiguar con certeza la existencia de una relación laboral entre el demandante y la **EPS SALUDCOOP** durante el periodo en el que el demandante no estaba prestando servicios a la misma, ya que no tenía conocimiento directo de la actividad realizada por el empleador. Es crucial destacar que este testigo no proporcionó elementos de juicio suficientes para establecer los extremos temporales del aparente vínculo laboral entre el demandante y **SALUDCOOP**, ya que cuando se le preguntó sobre el inicio del contrato del demandante con esta entidad, indicó que no podía afirmar si el actor ya estaba trabajando cuando él ingresó o si se vinculó posteriormente. Además, al ser interrogado sobre por qué afirmaba que el actor salió un año o año y medio después de su retiro, mencionó que esta información le fue proporcionada por el propio actor cuando coincidieron posteriormente en otro trabajo. Por lo tanto, el testigo no ofrece la certeza suficiente para conocer realmente los hechos declarados, ya que no explicó las circunstancias de tiempo de manera razonable.

En virtud de lo expuesto, este Despacho subraya la necesidad de absolver a la entidad demandada, **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, de las pretensiones presentadas en su contra por el señor **MILTON ENRIQUE TORRES RAMÍREZ**. Esto se fundamenta en que la parte demandante no logró cumplir con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del Código General del Proceso para demostrar la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los que esta se llevó a cabo. En consecuencia, no se cumplen los requisitos para aplicar a su favor la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, este despacho no condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **MILTON ENRIQUE TORRES RAMÍREZ** de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Esta decisión se notifica en estrados.
RECURSO DE APELACIÓN La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por haberse presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada. Esta decisión se notifica en estrados.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00325-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ
DEMANDADO: Sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., y solidariamente contra sus socios señores LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ, HERMER POLONÍA VARGAS, SONIA MARÍA PÉREZ, HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ y MARTÍN ALONSO GALVIS PARRA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00325**, informándole que los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso para llegar a un acuerdo de conciliación (pdf 052 y 053). El proceso de la referencia tiene programada audiencia para el día 01 de febrero de 2024. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA SUSPENSIÓN Y REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, dieciocho de enero (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente **SUSPENDER** el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, con el fin de que las partes formulen un acuerdo de conciliación.

REPROGRAMAR la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, para el día 22 de abril de 2024, a las 9:00 a.m., la cual se realizará en caso de que las partes no den por terminado el proceso a través de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez